

COMENTARIO CRÍTICO AL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Critical comment on the project of civil procedural code

JORGE DANILO CORREA SELAMÉ*
Universidad Bernardo O'Higgins
Santiago, Chile

RESUMEN: El Poder Ejecutivo ha remitido al Congreso Nacional, para su estudio, un Proyecto de Código Procesal Civil que remplace al Código actual vigente desde 1903. La iniciativa presenta diversos ejes, tales como, la desjudicialización de determinadas materias, el establecimiento de la oralidad y del principio de la inmediación. No obstante lo necesaria de la reforma, trataremos de demostrar la inconveniencia de consagrar legalmente ciertos mecanismos procesales tales como asignar un rol preponderante a los jueces, alterar la regla natural de la carga de la prueba, permitir, casi sin posibilidades de oposición, la ejecución provisional de determinadas sentencias y, principalmente, consagrar un sistema recursivo confuso e ilusorio al mezclar la apelación con la casación en la forma y proporcionar a la Corte Suprema grandes facultades para decidir si un asunto debe o no ser conocido por ella por la vía de un recurso extraordinario.

PALABRAS CLAVE: Procedimiento civil – oralidad – carga de la prueba – principio de inmediación – ejecución provisional

ABSTRACT: The Executive has sent to the National Congress, for its study, a Project of Civil Procedural Code that replaces the current

* Abogado, Magister en Criminología, Profesor de Derecho Procesal, Universidad Bernardo O'Higgins. <correalex@live.cl>.

Artículo recibido el 5 de abril de 2013 y aprobado el 13 de agosto 2013.

in force since 1903. The initiative presents diverse axes, such as, the dejudicialization of certain subjects, the establishment of the orality and the principle of immediacy. However the necessary character of the reform, we will try to demonstrate the inconvenience of establishing certain procedural mechanisms such as a the giving of a preponderant role to the judges, to alter the natural rule of burden of proof, to allow, almost without possibilities of opposition, the provisory execution of certain decisions and, principally, to dedicate a confused and illusory recursive system because of the mixing appeal with cassation in the form and having given the Supreme Court great powers to decide if a matter has to be adjudicated by her via an extraordinary resource.

KEY WORDS: Civil Procedural - orality - alteration of the burden of proof - principle of immediacy - provisory execution

INTRODUCCIÓN

Como es de público conocimiento, en la actualidad se discute en sede legislativa, el proyecto de Código Procesal Civil impulsado por el Poder Ejecutivo. Si bien es un hecho irrefutable que una reforma procesal civil resulta absolutamente indispensable con la finalidad de adecuar los procedimientos a los tiempos actuales, trataremos de demostrar que en la forma en que ella aparece propuesta merece diversos reparos, los que expondré a continuación.¹

I. TERMINOLOGÍA

Un primer aspecto que llama la atención en el Proyecto, es el uso de la terminología procesal, pues a pesar de pretenderse establecer una legislación moderna, es lamentable que se utilicen distintos conceptos que en Derecho Procesal tienen un significado diferente optándose *“por utilizar indistintamente y como términos sinónimos, los vocablos ‘acción’ y ‘pretensión’; ‘juicio’; ‘proceso’; ‘objeto del proceso’ y ‘procedimiento’; entre otras, manteniendo diversidades expresivas para iguales realidades o fenómenos jurídicos y siempre con*

¹ Ver VARGAS (2007).

*la finalidad que la nueva regulación responda a los problemas y necesidades reales de los justiciables”.*²

La realidad actual indica que esta confusión ha sido fuente generadora de problemas. A título ejemplar, como el Código de Procedimiento Civil denomina *juicio* al *procedimiento* ejecutivo, cuando la ley estableció el abandono del procedimiento especial para los procedimientos ejecutivos (art. 153, inciso 2º), muchos jueces estimaron que esta institución solamente era aplicable al llamado *juicio ejecutivo* del Libro III y no a los procedimientos ejecutivos especiales, como efectivamente les es aplicable.

II. ROL DEL JUEZ

No obstante que el proceso judicial civil, además de servir a las partes para obtener que se determinen sus derechos y se solucionen sus conflictos, sirve también al Estado para mantener el orden jurídico y la paz social, puesto que a través del proceso judicial los conflictos se solucionan pacíficamente y porque los particulares saben de antemano que disponen de este mecanismo para lograr que se solucionen los conflictos en que eventualmente puedan verse envueltos, ese interés público dice relación con que el proceso judicial es el medio que proporciona el Estado para resolver los conflictos, es decir, como mecanismo de solución de las controversias, lo que no significa que el juez civil deba tener facultades que ni siquiera en el proceso penal posee, como pretende establecerse en el Proyecto.³

En este orden de ideas, las normas del Proyecto referentes a la prueba, atentan en contra de la garantía constitucional del debido proceso legal, pues, con el rol que pretende asignarse al juez, lisa y llanamente, deja de ser un juez imparcial, a pesar que la Constitución Política de la República, en el inciso sexto del N° 3 de su artículo 19, señala: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*⁴

² Mensaje n° 004-360 de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece el nuevo Código procesal civil, 12 marzo 2012, boletín n° 8197-07, p. 29. Cfr. DEVIS (1966) pp. 46 – 66.

³ Ver ALVARADO (1989).

⁴ Ver ALVARADO (2003).

El gran jurista Eduardo Juan Couture fue el primero en señalar que *“las Constituciones del siglo XX han considerado, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal era necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora”*.⁵

El Tribunal Constitucional, en sentencia de 1987, señala que *“todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, elementos esenciales del debido proceso que consagra toda la doctrina procesal contemporánea”*.⁶ Recogiendo este espíritu, Chile ha suscrito tratados internacionales, que en virtud del inciso 2º del artículo 5 de la Carta Fundamental, se entienden incorporados a su texto, a saber:

- i) El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966, publicado en el Diario Oficial en 1989, el cual en su artículo 14 N° 1 preceptúa que: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*.
- ii) La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica), de 1969, publicado en el Diario Oficial en 1991, en su artículo 8, numeral 1, dispone: *“1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Pues bien, atentan contra la imparcialidad, el inciso 2º del artículo 288 del Proyecto en análisis y los artículos 289, 290, 342 parte final, 345 y 350 inciso 2º, ya que el sentenciador no debe tener la facultad de ordenar determinadas pruebas, pues, deja de ser imparcial.⁷

⁵ COUTURE (1958) p. 151.

⁶ Tribunal Constitucional, *artículo 8º de la Constitución* (1987, rol n° 46) considerando 10º. Caso destacado en el Repertorio de VALENZUELA (1989).

⁷ Artículo 288: *“Iniciativa probatoria. Las partes podrán ofrecer los medios de prueba de que dispongan y solicitar al juez que ordene, además, la generación u obtención de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas sino de un órgano o servicio público,*

de terceras personas o de la contraparte, tales como documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado.

Hasta antes del término de la audiencia preliminar, el tribunal, de oficio, podrá ordenar las diligencias probatorias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. En ejercicio de este derecho, las partes podrán solicitar, en el mismo acto, una contraprueba a la solicitada por el tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 290”.

Artículo 289: “Prueba no ofrecida oportunamente. A petición de alguna de las partes el tribunal, después de escuchar a la contraria, podrá ordenar la recepción de pruebas que aquella no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber podido ni debido conocer su existencia sino hasta ese momento y siempre que el juez considere que resultan esenciales para la resolución del asunto”.

Artículo 290: “Contraprueba. Excepcionalmente, si con ocasión de la rendición de una prueba determinante se suscitare alguna cuestión relacionada con su autenticidad, veracidad, integridad o validez, que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad”.

Artículo 342: “Producción de la prueba. La prueba se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes. En caso de no existir acuerdo, se rendirá primero la del demandante y luego la del demandado. Al final, se rendirá la prueba que pudiere ordenar el juez conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 288”.

Artículo 345: “Facultades del tribunal en relación con el interrogatorio de testigos, peritos y partes. Una vez interrogado por los litigantes, el juez podrá efectuar preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, con la finalidad de pedir aclaraciones, precisiones o adiciones a sus respuestas.

El juez podrá reducir el número de testigos de cada parte, e incluso prescindir de la prueba testimonial cuando sus declaraciones pudieren constituir manifiesta reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos en la audiencia de juicio, por éste u otros medios de prueba.

Cuando los testigos, peritos o las partes incurran en graves contradicciones en sus declaraciones, el tribunal de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que se sometan a un careo respecto del punto específico en que se hubiere suscitado la discrepancia. Dicha medida deberá solicitarse y disponerse antes de la conclusión de la audiencia, disponiendo la urgente citación de los respectivos deponentes si no se encontraren en el tribunal”.

Artículo 350: “Formulación de conclusiones. Una vez rendida la prueba en la audiencia de juicio, el demandante y luego el demandado, formularán, verbalmente dentro del tiempo razonable que en función de la complejidad del asunto y del tiempo empleado en la rendición de las pruebas les indique el tribunal, las observaciones que les merezca la prueba rendida, así como sus conclusiones, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás.

En la actualidad, las llamadas medidas para mejor resolver han sido cuestionadas, precisamente, por que con su dictación el juez puede perder su imparcialidad.⁸

Mientras que las facultades del juez en la audiencia preliminar, en orden a determinar la prueba a rendir y sobre la exclusión de pruebas, son suficientes para resguardar en carácter público del proceso judicial.⁹

III. CARGA DE LA PRUEBA

El Proyecto pretende alterar la regla natural que consiste en que debe probar sus afirmaciones aquel que las efectúa, salvo excepciones legales, al incorporar en el inciso 2º del artículo 294, una norma corregida de la denominada *teoría de la carga dinámica de la prueba*, la cual, al decir de los estudiosos, no es una teoría moderna, sino que, tuvo como manifestación más antigua el año 1823 siendo expuesta por el inglés Jeremías Bentham.¹⁰

La disposición propuesta señala: *“El tribunal podrá distribuir la carga de la prueba conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio lo que comunicará a ellas, con la debida antelación, para que asuman las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar o no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder”*.

En efecto, autores extranjeros han dicho que la formulación de esta teoría es la siguiente: *“Sobre la adecuada ponderación de las circunstancias del caso, las cargas probatorias deben desplazarse de actor a demandado, o viceversa, según correspondiere, y ello en función de cuál de las partes se encontrare en mejores condiciones (técnicas, profesionales o fácticas) de suministrar la prueba, con absoluta independencia de su posición en el proceso y de la naturaleza de los hechos que aleguen”*.¹¹

Si a juicio del juez hubiere puntos no suficientemente esclarecidos, podrá ordenar a las partes que los aclaren”.

⁸ Ver GARRONE (1993) p. 512.

⁹ Ver SUPERTI (1998).

¹⁰ Ver SILVA (1963) Tomo I.

¹¹ Ver ARAZI (1998) pp. 104 - 107.

En virtud de lo anterior, la carga probatoria *“no estaría determinada apriorísticamente y en forma abstracta y genérica por la ley, sino que sería determinada por el tribunal a posteriori y en cada proceso concreto; no sería estática sino dinámica, yendo y viniendo según cuál sea la parte que esté en mejores condiciones de aportar los medios probatorios”*.¹²

En primer término, tal teoría viola el sagrado principio de imparcialidad de los jueces y, por ende, es contrario a la Constitución Política de la República y a los tratados internacionales, específicamente, al art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; al art. 14 n° 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al art. 8 n° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En segundo término, se vulnera la imparcialidad del juez por cuanto, si bien el proceso judicial en último término afecta a la sociedad toda, son las partes las primeras interesadas, ya que todo lo patrimonial a ellas les concierne y por ende a quienes corresponde aportar los medios de prueba. La intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de acreditar las afirmaciones de los litigantes, necesariamente, conlleva a un prejuizgamiento pues, como anota el Proyecto, el juez podrá distribuir la carga de la prueba *“conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio lo que comunicará a ellas”* para lo cual, antes de la sentencia, el juzgador deberá emitir un pronunciamiento sobre la materia. Sin ir más lejos, pensemos en el cuestionamiento que se efectúa a las denominadas medidas para mejor resolver.

Por lo demás, un demandante medianamente diligente, si arrastra a juicio al demandado, es por cuanto posee los antecedentes suficientes en apoyo de sus pretensiones y si no los tiene, al igual que el demandado que puede carecer de los mismos, debe encontrarse facultado para requerir la exhibición de instrumentos contemplando la ley las consecuencias procesales en caso de negativa.

La norma propuesta confunde la carga de la prueba con la circunstancia que algunos medios de prueba se encuentren en poder de la otra parte o de terceros, para lo cual los Códigos extranjeros, y nuestro Código, establecen los mecanismos para incorporarlos con las consecuencias que se producen en caso de negativa.

¹² MORELLO (1991) p. 13.

La disposición en comento tiene un marcado sesgo inquisitivo en orden a lograr establecer una supuesta verdad a toda costa y, como suele suceder, siempre en perjuicio del más débil.

En síntesis, estimamos suficiente, en materia de prueba, las facultades que se confieren al juez en la audiencia preparatoria.¹³

IV. DOCUMENTOS FUNDANTES DE LA DEMANDA

El Proyecto, al igual que antaño, impone al actor la carga de acompañar con su demanda toda la prueba documental que se intente hacer valer (art. 254); que indique en la demanda el nombre, profesión u oficio y domicilio de los testigos y de los peritos que presentará a declarar en juicio y los hechos sobre los cuales recaerá cada una de sus deposiciones (art. 255) concluyendo con una consecuencia procesal, que denomina sanción, en el artículo 256.¹⁴

¹³ STIPANICIC y VALENTÍN (1999) p. 490.

¹⁴ Artículo 254: *“Acompañamiento de prueba documental con la demanda. El actor deberá acompañar con su demanda, en conformidad a la ley, toda la prueba documental de que se intente valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 276.*

Si no se dispusiera de alguno de esos documentos, deberá reseñar su contenido, indicar con precisión el lugar en que se encuentra o persona que los detentare y solicitar las medidas pertinentes para su incorporación al proceso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 308, a más tardar en la audiencia preliminar, única oportunidad en la que podrá impugnarse el documento agregado.

Los documentos acompañados serán incorporados al registro desmaterializado y conservados en conformidad a lo dispuesto en el título IX, capítulo 4º, del Libro Primero”.

Artículo 255: *“Ofrecimiento de prueba testimonial, pericial y de otros medios probatorios. El actor deberá con precisión indicar en la demanda todos los medios de prueba de que se valdrá, incluyendo el nombre, profesión u oficio, cédula de identidad, si se supiere, y domicilio de los testigos y de los peritos que presentará a declarar en juicio, solicitando su diligenciamiento, si correspondiere. Señalará, asimismo, con claridad y precisión los hechos sobre los cuales recaerán las declaraciones de testigos y peritos e indicará, pormenorizadamente, los que se acreditarán con los restantes medios, de modo que el tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 292.*

Asimismo, el actor podrá solicitar en la demanda la práctica de prueba anticipada que estime necesaria, señalando las razones que justifican dicha solicitud en conformidad a lo establecido en el artículo 287, y manifestar si hará uso de la facultad que le confieren los artículos 331 y 332, pidiendo su diligenciamiento”.

Frente al demandado, también se le impone la carga de acompañar a su contestación todos los medios de prueba de que se intente hacer valer (art. 273).¹⁵

Tales cargas a las partes, en primer lugar, atentan contra sus derechos a defensa, lo que se trata de mitigar con las normas del artículo 276 del Proyecto, pero, esta norma constituye una facultad de los jueces. La experiencia demuestra que, generalmente, cuando los jueces poseen facultades a favor de las partes, lisa y llanamente, no las utilizan.¹⁶

Artículo 256: “Sanción a la falta de ofrecimiento oportuno de prueba. No se podrá ofrecer ni producir prueba alguna fuera de las oportunidades previstas en la ley”.

¹⁵ Artículo 273: “Acompañamiento de prueba documental y ofrecimiento de las otras pruebas en la contestación. El demandado deberá acompañar a su contestación, en conformidad a la ley, toda la prueba documental de que se intente valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 276.

Si no dispusiera de alguno de esos documentos, deberá reseñar su contenido e indicar con precisión el lugar en que se encuentra o persona que los detentare, solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 308, a más tardar en la audiencia preliminar, única oportunidad en la que podrá impugnar el documento agregado.

Los documentos acompañados serán incorporados al registro desmaterializado y conservados en conformidad a lo dispuesto en el título IX, capítulo 4°, del Libro Primero.

Asimismo, deberá con precisión indicar en la contestación todos los restantes medios de prueba de que se valdrá, incluyendo el nombre, profesión u oficio, cédula de identidad, si se supiere, y domicilio de los testigos y de los peritos que presentará a declarar en juicio y solicitar su diligenciamiento si corresponde. Señalará, del mismo modo, con claridad y precisión, los hechos sobre los cuales recaerán las declaraciones de dichos testigos y peritos e indicará, pormenorizadamente, los que se acreditarán con los restantes medios, de modo que el tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 292.

El demandado podrá solicitar en la contestación de la demanda la práctica de prueba anticipada que estime necesaria, señalando las razones que justifican dicha solicitud en conformidad a lo establecido en el artículo 287, y manifestar si hará uso de la facultad que le confieren los artículos 331 y 332, pidiendo su diligenciamiento.

El demandado no podrá producir ni ofrecer medio de prueba alguno fuera de las oportunidades previstas en la ley”.

¹⁶ Artículo 276: “Alegaciones complementarias, alegación de hechos nuevos o desconocidos y ampliación de prueba. Las partes no podrán alterar el contenido de la demanda, la contestación y, en su caso, la reconvenición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 257.

Con todo, en la audiencia preliminar, podrán efectuar las alegaciones que estimen procedentes en relación con lo expuesto por la contraria a efectos de aclarar o modificar las

En segundo lugar y frente al demandante, la norma atenta en contra de la garantía constitucional de igualdad ante la ley pues el demandado conocerá de antemano la prueba de la parte contraria.

Por último, uno de los objetivos de la Audiencia Preliminar es que las partes “muestren” sus pruebas, abriéndose debate en esa oportunidad respecto de las mismas, o sea, en una misma oportunidad para ambos, como ocurre en los demás procedimientos que consagra la ley.

Con esta finalidad, los numerales 7 y 8 del artículo 280 del Proyecto consagran la existencia de convenciones probatorias y las facultades del juez para determinar las pruebas a rendir al tenor de las propuestas de las partes.

Las anteriores deben ser, exclusivamente, las facultades de los jueces en materia probatoria, considerándose, además, que el artículo 280 N° 10 permite la exclusión de pruebas.

V. EJECUCIÓN PROVISIONAL

El Proyecto contempla la posibilidad de ejecución provisional de determinadas sentencias aunque existan recursos pendientes en contra de ellas,

pretensiones o defensas formuladas pero sin que puedan alterar sustancialmente las que sean objeto principal del pleito, en cuyo caso, serán rechazadas de plano. En todo caso, el tribunal deberá conceder siempre a la contraparte, la oportunidad para ejercer sus facultades de contradicción y prueba correspondientes.

Del mismo modo, si con posterioridad a la notificación de la demanda o después de la contestación a la misma o de la reconvención, en su caso, ocurriese algún hecho nuevo de relevancia para fundamentar las pretensiones o defensas de las partes y la decisión sobre el asunto controvertido, o hubiese llegado noticia de un hecho relevante para la decisión que la parte no haya podido ni debido conocer con anterioridad, las partes podrán alegarlo durante el curso del proceso por escrito o a más tardar en la audiencia preliminar, ofreciendo la prueba necesaria para acreditarlo.

En este último caso, el tribunal podrá rechazar de plano la solicitud cuando no se justifique que el hecho no se pudo alegar en la oportunidad procesal prevista por la ley o se trate de un hecho que carezca de relevancia para la decisión del asunto controvertido.

Tratándose de hechos nuevos expuestos por el demandado al contestar la demanda principal o la reconvencional, en su caso, el demandante podrá, en la audiencia preliminar, acompañar aquellos documentos y ofrecer los demás medios de prueba complementarios cuyo interés o relevancia se ponga de manifiesto a consecuencia de las afirmaciones o alegaciones efectuadas por el demandado en su contestación”.

es decir, consagra de forma mayoritaria la existencia de las denominadas sentencias que causan ejecutoria (art. 234).¹⁷

Si bien es cierto que resulta loable que frente a determinadas resoluciones ello sea así, el Proyecto contempla demasiada amplitud sobre la materia, y las causales de oposición del artículo 238, son prácticamente impracticables.¹⁸

La consagración de la posibilidad de solicitar indemnización de perjuicios en caso que se haya ejecutado una sentencia que posteriormente resulte revocada por la Corte, no desvirtúa lo anterior, por cuanto resultará paradójico que, a pesar de resultar ganancioso, se imponga a la parte la carga de iniciar otro procedimiento para obtener la indemnización de perjuicios, sin dejar de considerar que ésta, en muchas situaciones, puede igualmente no reparar los perjuicios causados con la ejecución provisional (art. 241).¹⁹

¹⁷ Artículo 234: *“Ejecución provisional. Las sentencias definitivas de condena, una vez notificadas a todas las partes, podrán ser cumplidas provisionalmente conforme a las disposiciones siguientes”.*

¹⁸ Artículo 238: *“Demanda de oposición a la ejecución provisional. La demanda de oposición a la ejecución provisional podrá fundarse, únicamente, en las siguientes causales:*

1. *En que la sentencia no admite ejecución provisional.*
2. *En que fuere imposible o muy difícil restablecer la situación al estado anterior a la ejecución provisional en caso que la sentencia de condena a una obligación de hacer, no hacer o de mera entrega de una especie o cuerpo cierto fuere revocada.*

Si no concurriere la imposibilidad alegada, el juez podrá ordenar al que hubiere solicitado el cumplimiento, que rinda caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios en caso de revocarse la sentencia.

La caución deberá constituirse en la forma prevista en los artículos 175 y 176.

Si la sentencia fuese de condena a dar una cantidad de dinero, el ejecutado sólo podrá oponerse a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando dichas actuaciones puedan ocasionar una situación difícil de restaurar o de compensar.

Al formular esta demanda de oposición a medidas ejecutivas concretas, el ejecutado deberá indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone.

3. *En una o más de las causales de oposición previstas en el procedimiento ejecutivo regulado en este Código, siempre que ellas consten en un antecedente escrito y se sustenten en hechos acaecidos con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia que se pretende ejecutar”.*

¹⁹ Artículo 241: *“Término de la ejecución provisional, derecho a la devolución y la indemnización por daños y perjuicios. Si la sentencia ejecutada provisionalmente fuere revocada, modificada o anulada, se dejará sin efecto la ejecución, debiendo retrotraerse el proceso al estado anterior a ésta. Con todo, si la revocación, modificación o anulación fueren*

Por otra parte, la posibilidad de obtener orden de no innovar, resulta ser ilusoria pues las Cortes de Apelaciones, en la inmensa mayoría de los casos, las deniegan prejuzgando que aquel que la pide solamente busca dilatar el procedimiento, como ocurre en la actualidad.

Ninguna duda puede caber, entonces, que la ejecución provisional puede acarrear perjuicios irreparables a quien, en definitiva, resultó ser vencedor.

parciales, el juez regulará prudencialmente los términos en que el proceso deba volver al estado anterior.

Quien hubiere solicitado la ejecución provisional deberá proceder a la devolución de lo percibido, en su caso, y estará obligado a compensar los perjuicios ocasionados al ejecutado con motivo de la ejecución, según las reglas siguientes:

1. Si el pronunciamiento provisionalmente ejecutado fuere de condena al pago de dinero y se revocara, modificara o anulara totalmente, el ejecutante deberá devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido, así como reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que éste hubiere satisfecho y resarcirle de los daños y perjuicios que dicha ejecución le hubiere ocasionado. Si la revocación, modificación o anulación de la sentencia fuese parcial, sólo se devolverá la diferencia entre la cantidad percibida por el ejecutante y la que resulte de la confirmación parcial, con el incremento que resulte de aplicar a dicha diferencia, desde el momento de la percepción y hasta la devolución efectiva. En ambos casos, procederá el pago de interés corriente para operaciones de crédito de dinero no reajustables.

2. Si la resolución revocada, modificada o anulada, hubiere condenado a la entrega de un bien determinado, se restituirá éste al ejecutado, bajo el mismo título con que se hubiere poseído o tenido, más las rentas, frutos o productos, o el valor pecuniario de la utilización del bien. Si la restitución fuese imposible, de hecho o de derecho, el ejecutado podrá pedir que se le indemnicen los daños y perjuicios causados.

Si la sentencia revocada, modificada o anulada contuviese condena a una obligación de hacer y ésta hubiere sido realizada, se podrá pedir que se deshaga lo hecho, de ser ello posible, y, en todo caso, que se indemnicen los daños y perjuicios causados.

3. El tribunal que hubiese decretado la ejecución provisional deberá dictar todas las resoluciones que sean pertinentes para los efectos de dar cumplimiento a las medidas de restitución contemplada en los números precedentes.

El ejecutado podrá hacer valer el derecho de indemnización por daños y perjuicios a que se refieren los numerales anteriores en el proceso en el cual se pronunció la sentencia cuya ejecución provisional se dejare sin efecto total o parcialmente, en el plazo y de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso penúltimo del artículo 177". Cfr. PINEIRO y VILLADIEGO (2005) p. 23.

Es de lamentar que aparezca detrás de esta idea, el “fantasma” de la infalibilidad de los jueces de primer grado, quedando en desmedro las garantías de los litigantes frente al poder de la sentencia.

Por último, de ninguna manera resulta atendible que, por esta vía, se pretenda “disuadir” a los potenciales recurrentes para “descongestionar” el sistema.

Resultaría mucho más atendible que la ley ampliara los casos en que el recurso se concede en el solo efecto devolutivo.

VI. PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN

1. Asistencia letrada

El Capítulo respectivo parte con el artículo 422 que señala que el procedimiento de ejecución comenzará mediante una solicitud que, sin necesidad de representación letrada, presentará el interesado al oficial de ejecución.²⁰

En primer término, en cuanto a la prescindencia de asistencia letrada, solamente cabe repetir lo dicho en el Mensaje de S.E. la entonces Presidenta de la República, con el que inició un Proyecto de Ley que introdujo modificaciones a la Ley n° 19.968, que creó los Tribunales de Familia, de 17 de agosto, 2006, Cuenta en Sesión 66, Legislatura 354. Ahí se dijo:

“En la búsqueda de una efectiva defensa en juicio y de permitir el adecuado uso y desarrollo de las herramientas procesales que la Ley de Tribunales de Familia establece, el presente proyecto introduce, como una de sus más trascendentales modificaciones, la inversión de las reglas de comparecencia, estableciendo la obligación de hacerlo con asistencia letrada, salvo que el juez exceptúe de dicha obligación, expresamente y por motivos fundados.

²⁰ Artículo 422: *“De la ejecución. El procedimiento de ejecución comenzará mediante una solicitud que, sin necesidad de representación letrada, presentará el interesado al oficial de ejecución.*

El oficial de ejecución deberá pronunciarse sobre la solicitud de ejecución dentro del término de cinco días contados desde su presentación. El incumplimiento de este deber podrá ser reclamado ante el juez competente, quien se pronunciará de plano con los antecedentes que le presente el ejecutante”.

Si bien es cierto que este tipo de comparecencia formó parte importante de las ideas fundantes del nuevo sistema, inspirado en la idea de una justicia más accesible al ciudadano común, en su expresión práctica ha producido inconvenientes tanto en la eficiente defensa de los derechos de los recurrentes, como en la gestión de los tribunales y, el desarrollo del procedimiento.

Sin una asistencia letrada, lejos de alcanzarse un acceso de calidad a la justicia, se permite que un gran número de problemas sin relevancia jurídica alguna, o fuera de la competencia de estos juzgados, integren su agenda sin haber pasado por filtro jurídico alguno.

Asimismo, el natural desconocimiento por parte de los litigantes de aspectos tan trascendentales como la proposición de sus pretensiones, la determinación del objeto del juicio, el establecimiento de los hechos a ser probados, el uso de herramientas procesales como la exclusión de pruebas y las convenciones probatorias, imposibilitan un desarrollo adecuado de sus demandas obligando a asumir a los propios jueces una labor asesora, más aun ante la realidad de un procedimiento que se vuelca a favor de un demandado que comparece con la asesoría experta de un abogado, lo que obviamente dificulta el ejercicio de la función jurisdiccional bajo la necesaria imparcialidad.

Así, dado el tiempo y los recursos invertidos en la rectificación de situaciones producidas a consecuencia del carácter lego de las partes, la búsqueda constante de los mayores niveles de imparcialidad de los jueces y, sobretodo, el aseguramiento de un debido acceso a la justicia, el proyecto de ley altera la regla mencionada estableciendo la obligación de comparecencia con asesoría letrada en los procedimientos que se desarrollen ante los tribunales de familia”.

Respecto del citado artículo 422, e ignorándose si el oficial de ejecución deberá ser o no abogado, se producirán los mismos problemas que el legislador corrigió tratándose de los procedimientos de familia.

2. Inconstitucionalidad

Por otra parte, estimo que las modificaciones propuestas en materia de ejecución, son absolutamente inconstitucionales.

Primeramente, cabe señalar que artículo 76 de la Constitución Política de la República, y que el artículo 1º del Código Orgánico de Tribunales reitera, la “*facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y*

de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”.

A su turno el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966; suscrito por Chile en esa misma fecha y publicado en el *Diario Oficial* de 29 de abril de 1989, en su artículo 14 N° 1 preceptúa que “[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”; y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*, adoptado en el año 1969, publicado en el *Diario Oficial* de 5 de enero de 1991, en su artículo 8, numeral 1, dispone: “1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El Proyecto, no obstante, entrega el conocimiento del momento jurisdiccional de la ejecución, a personeros denominados *oficiales de ejecución*, en circunstancias que la discusión acerca de si la ejecución es o no jurisdiccional, es de antigua data.

Así, el Proyecto estima que la ejecución es un *trámite administrativo*, en circunstancias que constituye un momento jurisdiccional. Otros, que sostienen que la ejecución no es jurisdiccional sino que es una manifestación pública del derecho de propiedad, olvidan que la propiedad discutida solamente puede hacerse efectiva ante los tribunales, o sea, a través de la jurisdicción, pues la propiedad del acreedor, como es un crédito, afecta los bienes, es decir, a la propiedad, del deudor. Y el que sea pública, implica que se ejerza por medio de la jurisdicción.

Estimo que la solución no es crear otro organismo burocrático, sino que, si los juzgados civiles serán de composición de jueces múltiple pero ejerciendo la jurisdicción unipersonalmente, podría perfectamente asignarse a algunos jueces del tribunal, en forma exclusiva, el conocimiento y fallo de las ejecuciones mediante una unidad de ejecuciones. Con ello, se obviaría el problema de tener que efectuar una reforma constitucional.

Otra solución, si el legislador así lo estima, es crear Juzgados de Ejecución, considerando la experiencia exitosa de los denominados Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

3. Procedimiento

El Proyecto propone un procedimiento de carácter inquisitivo, persecutorio del deudor y que, atendidas sus normas, parece presumir la mala fe.

A) CAUSALES DE OPOSICIÓN

Se restringen en exceso y se eliminan aquellas causales que permiten una defensa. A título ejemplar:

- a) *Se elimina la nulidad de la obligación como excepción;*
- b) *Desaparece la excepción de falta de requisitos del título; y*
- c) *Los instrumentos privados mercantiles deben cumplir con el pago de impuestos o carecen de mérito ejecutivo, de acuerdo a la ley. No se advierte la forma de oponerse a la ejecución en estos casos, descartando que ello sea una cuestión procesal a las que alude el artículo 433.²¹*

²¹ Artículo 433: *“Requisitos de la demanda de oposición a la ejecución. La demanda de oposición a la ejecución sólo podrá fundarse en una o más de las causales previstas en el artículo siguiente, las que se deducirán todas en el mismo escrito.*

El ejecutado indicará con precisión la o las causales que invoca y los hechos en que las funda, deberá acompañar toda la prueba documental que le sirva de sustento y en su caso, invocará la que conste en poder del oficial de ejecución, requiriendo su remisión al tribunal. Asimismo, ofrecerá los demás medios de prueba de que piense valerse en los términos establecidos en los artículos 254 y 255.

En la misma demanda y para ser resueltas en la sentencia definitiva antes que las causales de oposición, el ejecutado deberá señalar todas las cuestiones procesales que pudieren afectar la eficacia del procedimiento o de determinados actos procesales, en los términos previstos en el Capítulo 7º, del Título IX del Libro Primero de este Código. Éstas se tramitarán conjuntamente con las causales de oposición y sin suspender el procedimiento

En todo lo no previsto en este artículo se aplicarán los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 253 de este Código.

La demanda de oposición deberá ser notificada por cédula al ejecutante”.

B) MANIFESTACIÓN DE BIENES DEL EJECUTADO

Esta disposición raya en el abuso.

- a) *Se obliga al deudor a declarar en contra de sí mismo (art. 444);*
- b) *Se otorgan facultades investigativas al oficial de ejecución y la decisión de resolver acerca de la suficiencia de los bienes, en circunstancias que ni siquiera a los jueces se le han otorgado (art. 444);*
- c) *Se pretende entorpecer la libre circulación de los bienes antes de la demanda, pues el numeral 2 del artículo 446 impone efectuar una relación detallada de las enajenaciones a título oneroso del deudor dentro de los dos últimos años contados desde la notificación de la decisión de ejecución. Es decir, el deudor deberá “adivinar” que se adoptará tal decisión para no prescindir de sus bienes aun cuando lo haya efectuado, precisamente, para solucionar sus deudas (art. 446).²²*

²² Artículo 444: “Manifestación de bienes del ejecutado. Una vez notificado de la decisión de ejecución el deudor, para los efectos del embargo, tiene la obligación de declarar bajo juramento ante el oficial de ejecución en forma completa y veraz los bienes suficientes de su patrimonio en el orden previsto en el artículo 458 para satisfacer el monto de la ejecución y sus costas.

En el evento que el ejecutado no fuere habido, se negare a formular la declaración o señalare bienes insuficientes, el oficial de ejecución procederá a trabar el embargo sobre los bienes del ejecutado siguiendo igualmente el orden previsto el artículo 458 y sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación referidas en el artículo 447 que estime necesarias. La calificación de la suficiencia de los bienes será determinada por el oficial de ejecución”.

Artículo 446: “Contenido de la declaración jurada del ejecutado. La declaración jurada deberá contener:

1. *Una relación detallada de bienes suficientes para la satisfacción completa del crédito ejecutado y las costas, acompañando los comprobantes, certificados, títulos y demás antecedentes que sirvan para singularizarlos.*

2. *Una relación detallada de las enajenaciones a título oneroso del deudor, efectuadas a una persona con vínculo de parentesco hasta el cuarto grado o a personas jurídicas relacionadas o que formen parte del mismo grupo empresarial, dentro de los últimos dos años contados desde la notificación de la decisión de ejecución.*

3. *Una relación detallada de las disposiciones a título gratuito efectuadas por el deudor en los últimos cuatro años antes de la notificación de la decisión de ejecución a menos que sean de escaso valor aceptado por la costumbre.*

VII. SISTEMA RECURSIVO

1. Ausencia de relación

Por de pronto, el artículo 369 del Proyecto dispone que la *“audiencia se iniciará con el anuncio de la vista del recurso, tras el cual, sin mediar relación, se otorgará la palabra a él o los recurrentes para que efectúen una exposición de los fundamentos del recurso, así como de las peticiones concretas que en él hubieren formulado. Luego se otorgará la palabra a los recurridos”*.

Pues bien, como el Proyecto dispone en su artículo 382, que el recurso de apelación deberá interponerse por escrito, sucederá lo que ocurre con los recursos penales: las Cortes de Apelaciones llaman privadamente a los relatores, los que son denominados en las actas simplemente como ministros de fe, para que les narren el contenido de los recursos y, posteriormente, cuando escuchan a los abogados, otorgan tiempos irrisorios para hacer valer los fundamentos, todo ello, pues ya conocen lo que se debatirá.

Si se pretende que no exista relación, dada la oralidad, y ya que se exige que el recurso sea escrito, únicamente el recurrente debería señalar las causales en que se basa, las cuales explicaría, en sus alegaciones, a las Cortes.

4. Deberá el ejecutado acompañar copia de sus liquidaciones de remuneraciones, de la declaración de impuesto a la renta de los dos últimos años y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica.

En caso que el ejecutado no efectúe oportunamente la declaración jurada de bienes, incluya en ella bienes de terceros, omita bienes susceptibles de embargo o no dé a conocer las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren, el juez podrá imponer sanciones conminatorias de hasta veinte Unidades Tributarias Mensuales, las que serán en beneficio del ejecutante.

Para fijar la cuantía de las sanciones, se tendrá en cuenta el monto adeudado, la resistencia a la presentación, oportuna, completa y veraz de la declaración de bienes y la capacidad económica del ejecutado, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a su ulterior conducta y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse.

Estas sanciones podrán repetirse todas las veces que sea necesarias bajo los apercibimientos antes señalados.

Se conformará una nómina pública con el nombre de aquellos ejecutados que hayan sido sancionados por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en este artículo”.

2. Naturaleza del recurso de apelación

Luego, el denominado recurso de apelación, no es tal, y contradice lo que se conoce como instancia o grado jurisdiccional. El artículo 379 mezcla la naturaleza del recurso de apelación con aquellos que son propios de la actual casación en la forma.²³

En efecto, la apelación es por esencia un recurso que se concede a la parte agraviada con una resolución del juez inferior para reclamar de ella y obtener su revocación por el tribunal superior. Implica una revisión de los hechos y el derecho del debate en el que se decide con lo ya actuado.

Si el Proyecto busca agilizar el conocimiento de las apelaciones, basta con que se establezca la prohibición de rendir nuevas pruebas en segundo grado, como ocurre en materia laboral, además de la norma del artículo 365 referida a la falta de comparecencia del recurrente.

3. Recurso de nulidad

Consecuencialmente, el inciso 2° del artículo 379 y las causales del artículo 381 y la disposición del artículo 394, deben ser propias del establecimiento de un recurso de nulidad, entendiendo que éste tiene por finalidad corregir errores de procedimiento para obtener su reparación.

4. Solicitud de hecho

Por otra parte, como el Proyecto usa indistintamente los términos procesales, según se dijo, comete el error de denominar a la solicitud de hecho, como “recurso”, en circunstancias que, desde hace mucho, la doctrina se

²³ Artículo 379: “Objeto del recurso. El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo, que enmiende o revoque conforme a derecho la resolución del inferior, total o parcialmente, con base precisa en las pretensiones, excepciones o defensas formuladas en su caso, ante el tribunal inferior.

Podrá alegarse además, o bien exclusivamente, la infracción a normas que consagren derechos o garantías procesales cometidas en primer grado jurisdiccional, para obtener la invalidación del juicio y de la resolución respectiva o solamente de ésta, y ello por las causales específicas señaladas en este Título. En este último caso el recurrente expresará en capítulos separados los motivos que justifiquen la enmienda o revocación, de aquellos que justifiquen la invalidación del juicio y de la resolución respectiva o sólo de esta. Con todo, la pretensión de enmienda o revocación, sólo se podrá hacer valer en subsidio de la de invalidación”.

encuentra conteste en que no es tal. Ni siquiera nuestro antiguo Código de Procedimiento Civil consagra tal solicitud como recurso.

5. Recurso extraordinario

El artículo 409 del Proyecto consagra lo que se conoce como certiorari, es decir, la facultad para “cerciorarse”.²⁴

En efecto, el artículo 409 dispone que:

“Corte Suprema determinará avocarse al conocimiento del asunto cuando la mayoría de los miembros de la sala respectiva estime que concurre un interés general que haga necesaria su intervención.

Solo podrá estimarse que concurre un interés general para avocarse al conocimiento del asunto en los siguientes casos:

- a) Cuando se hubiere infringido en forma esencial, en la sentencia o en el procedimiento del cual ella emanare, un derecho o garantía fundamental contemplado en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y*
- b) En caso que considere pertinente fijar, uniformar, aclarar o modificar, una doctrina jurisprudencial”.*

Tales facultades constituyen una clara denegación de justicia y se prestan para la arbitrariedad, bastando anotar lo que sucede con la mayoría de los recursos de nulidad en materia penal, en los cuales, correspondiendo su conocimiento a la Corte Suprema en atención a la causal, ésta los devuelve a la Corte de Apelaciones respectiva para que se pronuncie sobre su admisibilidad y, eventualmente, conozca de ellos.

Otro tanto sucede con las peticiones de conocimiento del recurso de casación en el fondo por el Tribunal Pleno en atención a existir jurisprudencia diversa: invariablemente la petición es denegada.

Si se trata de otorgarle a la Corte Suprema su verdadero papel y limitar la cantidad de causas que lleguen a ella, existen otros mecanismos como, por ejemplo, la cuantía o la materia.

²⁴ Ver EGÜES (1993).

A mayor abundamiento, la norma propuesta requeriría una reforma constitucional, pues se opone al principio de la inexcusabilidad, consagrado en el artículo 76 inciso 2° de la Constitución Política y al artículo 19 n° 3 de ella que garantiza a todas las personas “*la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos*”.

Por lo demás, el Tribunal Constitucional, en el año 1995, al pronunciarse sobre facultades análogas respecto del recurso de casación en el fondo, declaró inconstitucionales disposiciones semejantes.²⁵

Una reflexión final cabe consignar en este momento. La idea parece ser ir cada día cercenando más y más las facultades de la Corte Suprema y la posibilidad, por ende, que esta conozca los recursos de las partes pues, en cada reforma, la actuación del Alto Tribunal se torna más lejana y a veces imposible. Si ello es así, no se justifica la mantención del número de ministros que tiene esa Corte, salvo, por razones políticas claro está.

En estas materias, algunos pensadores pretenden que nuestra legislación imite a los sistemas anglosajones y hasta les ponen nombres en inglés a determinadas instituciones procesales. Creo que olvidan que la forma del Estado y la organización de los tribunales de naciones de esa cultura, difiere sustancialmente de la nuestra.

CONCLUSIONES

Si bien resulta indispensable reformar el sistema procesal civil vigente, ninguna duda puede caber que el Proyecto, en la forma propuesta, debe ser corregido.

La práctica ha demostrado que no resulta atendible trasplantar instituciones o mecanismos procesales tomados de legislaciones de otros países cuando ellas alteran todo nuestro sistema legal y que, por lo demás, en sus respectivos países no han tenido el éxito que era dable de esperar.

De pretenderse lo contrario, no cabe referirse, en consecuencia, a *reforma procesal civil*, sino que, a *reforma al sistema de justicia civil*, lo que debe

²⁵ Ver Tribunal Constitucional, *proyecto de ley sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación* (1995, rol n° 205).

partir con la modificación de la Constitución Política de la República e incluir una gran reforma a nuestro antiguo Código Civil y a otros cuerpos legales.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ARAZI, Roland (1998): *La Prueba en el Proceso Civil* (Buenos Aires, Ediciones La Rocca) 145 pp.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo (1989): *Introducción al estudio del Derecho Procesal Primera Parte* (Santa Fe, Rubinzal-Culzoni) 310 pp.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2003): *El debido proceso de la garantía constitucional* (Rosario, Editorial Zeus SRL) 309 pp.

COUTURE, Eduardo J. (1958): *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Tercera Edición, Buenos Aires, Roque Depalma Editor) 151 pp.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1966): *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*, (Madrid, Aguilar) 722 pp.

EGÜES, Alberto J. (1993): "El certiorari argentino", *La Ley* (1993-C, 661), 12 pp.

GARRONE, José Alberto (1993): *Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot* (2ª edición ampliada, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot) III Tomos.

MORELLO, Augusto (1991): *La prueba. Modernas tendencias* (La Plata, Editorial Platense) 273 pp.

PINEIRO, Carolina y VILLADIEGO, Carolina (2005): *La reforma a la justicia civil en España. Documento de Discusión elaborado en el contexto del Seminario Interamericano "Claves para una reforma a la justicia civil"* (Santiago, Centro de Estudios de Justicia de las Américas) 23 pp.

SILVA MELERO, Valentín (1963): *La Prueba Procesal* (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado) II Tomos.

STIPANICIC, Emma, y VALENTÍN, Gabriel (1999): "La carga de la prueba en el proceso laboral", AA.VV., *Estudios de Derecho Procesal en Homenaje a Adolfo Gelsi Bidart* (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria) 626 pp.

SUPERTI, Héctor C. (1998): *Derecho Procesal Penal, temas conflictivos* (Santa Fe, Editorial Juris) 603 pp.

VALENZUELA SOMARRIVA, Eugenio (1989): *Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (11 de Marzo de 1981, 10 de Marzo de 1989)* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 45 pp.

VARGAS, Juan Enrique (editor) (2007): *Nueva Justicia Civil para Latinoamérica: Aportes para la Reforma* (Santiago, Centro de Estudios de Justicia de las Américas) 162 pp.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Código Orgánico de Tribunales de 1943 y sus posteriores modificaciones, Ley n° 7.421, última modificación de 28 marzo 2013.

Constitución Política de la República de 1980 y sus posteriores modificaciones, Decreto n° 100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, *Diario Oficial* 22 septiembre 2005.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), adoptado en el año 1969, *Diario Oficial* de 5 de enero de 1991.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966; suscrito por Chile en esa misma fecha y publicado en el *Diario Oficial* de 29 de abril de 1989.

JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal Constitucional, *Requerimiento formulado por el ministro del interior, en virtud del artículo 82 de la Constitución, para que se declare la responsabilidad del señor Clodomiro Almeyda Medina por infracción al artículo 8° de la Constitución* (1987): 21 diciembre 1987, rol n° 47. Disponible en <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes?rol=46-87>>, fecha consulta: 13 junio 2013.

_____, *Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y*

modificaciones a los recursos de queja y de casación (1995): 1 febrero 1995, rol n° 205. Disponible en <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes?rol=205-95>>, fecha consulta: 13 junio 2013.